



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Laboral
EJECUTANTES	CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM integrado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A. quien a su vez actúa como vocero y administrador del PAR TELECOM representada legalmente por la Dra. Eliana Fernanda Ortiz Avila o quien haga sus veces
EJECUTADO	María Edid Rivera Brand
RADICADO	05001 31 05 011 2019 00484 00
PROVIDENCIA	Libra Mandamiento de Pago

Presenta Ejecutivo Conexo a través de apoderada judicial, CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM integrado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A. quien a su vez actúa como vocero y administrador del PAR TELECOM representada legalmente por la Dra. Eliana Fernanda Ortiz Avila o quien haga sus veces, en contra de la Señora María Edid Rivera Brand, por los conceptos ordenados dentro del proceso ordinario laboral que cursó en esta agencia judicial, con el radicado 05001 31 05 011 2016 01290 00.

CONSIDERACIONES

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; expresa, cuando se halla contenida en un documento; exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y líquida, la expresada en una cifra numérica precisa.

Al examen de la actuación surtida se observa que efectivamente, en el proceso ordinario laboral radicado 05001 31 05 011 2016 01290 00, fue condenada la Señora María Edid Rivera Brand a pagar al CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM integrado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A. quien a su vez actúa como vocero y administrador del PAR TELECOM la obligación de reintegrar la suma de dinero de \$55’146.605,00 por concepto de la pensión anticipada; también se le condenó al pago de la indexación de la suma en mención teniendo como IPC inicial el mes de agosto de 2010.

No reposa en el expediente constancia de pago y teniendo en cuenta lo anterior, la petición de ejecución se hará por las sumas señaladas y de conformidad con lo

normado en el citado Art. 100 del C.P.T. y de la S.S. y, en consecuencia, se habrá de librar orden de pago, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 5 del Decreto 553 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

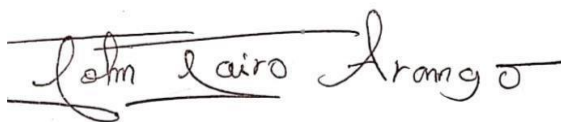
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de María Edid Rivera Brand y a favor del CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM integrado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A. quien a su vez actúa como vocero y administrador del PAR TELECOM representada legalmente por la Dra. Eliana Fernanda Ortiz Avila o quien haga sus veces, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$55'146.605,00) como capital correspondiente a la obligación de reintegrar el dinero por concepto de pensión anticipada a favor de CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM integrado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A. quien a su vez actúa como vocero y administrador del PAR TELECOM dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2016 01290 00 y a cargo de la Señora María Edid Rivera Brand.
- 2.- Indexación sobre la suma de \$55.146.605,00 teniendo como IPC inicial el mes de agosto de 2010 y hasta que se pague efectivamente la obligación.
- 3.- Las costas de esta ejecución.

SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con Arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el Art. 145 del CPTSS.

TERCERO: Notifíquese a la parte accionada este proveído en la forma indicada en el Art. 108 de la misma obra legal, en concordancia con el párrafo único del Art. 41 de allí mismo, mod. por la L.712/2001, Art. 20.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIR O ARANGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. __135__ fijado en la
secretaria del Juzgado hoy __27__ de __10__ de 2020 a las 8:00 a.m.



LILIANA MARIA GALLEGO MORALES
Secretaria Esc1 L.A.